

Recurso 185/2021

Resolución 393/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SCOLARSON S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco para la contratación de suministro del papel, material fungible de oficina, consumibles de informática, equipamiento auxiliar de oficina, EPI y artículos higiénicos para la Universidad de Sevilla” (Expediente 20/AMMATOFICINA) promovido por la Universidad de Sevilla, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de diciembre de 2020 se publicó tanto en el D. O. U. E.¹ como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación el Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 7.383.300 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 23 de abril de 2021 SCOLARSON (SCOLARSON, en adelante) presentó en el Registro telemático de la Universidad, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 29 de marzo de 2021, de la Universidad de Sevilla notificado con fecha 13 de abril de 2021 por el que se la excluyó

¹ Diario Oficial de la Unión Europea.

de la licitación de referencia. El motivo de la exclusión fue haber introducido en el archivo 2 de documentación evaluable mediante juicio de valor, documentación a evaluar mediante criterios de aplicación automática, que debería haber incluido en el archivo 3 de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se ha venido residenciando en el convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

No obstante, el convenio citado es anterior a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos definiendo como tales *“los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”*.

Pues bien, la Disposición Adicional octava de dicha Ley estableció el régimen de adaptación de los convenios vigentes a su entrada en vigor -que se produjo el 2 de octubre de 2016- previendo en su apartado 1 lo siguiente: *“Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.*



No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley”.

En el supuesto examinado, el convenio antes mencionado suscrito con la Universidad de Sevilla tenía un año de duración, previéndose en el mismo la prórroga anual cuando, llegado el momento de su extinción, no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes. En este contexto, por aplicación del segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional citada, la adaptación del convenio en lo relativo a su plazo de vigencia operó automáticamente, pasando a ser dicho plazo de cuatro años a contar desde el 2 de octubre de 2016.

Lo anterior supone que el convenio ha estado vigente hasta el 2 de octubre de 2020. No obstante, en virtud del principio de colaboración -ex artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, teniendo en cuenta que la presente licitación se inició cuando aún el convenio no había expirado, hemos de considerar que la contratación promovida por la Universidad de Sevilla se encontraba bajo el ámbito temporal de vigencia del convenio.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.



En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la entidad recurrente.

Se centra en determinar que la exclusión se ha acordado de forma indebida. De este modo estima que debería haberse procedido en virtud del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) por parte de la Universidad para requerirle que en el plazo de diez días subsanara su solicitud. Estima además que al tener conocimiento de la exclusión (por la publicación del primer acta entendemos), se presentó con fecha 13 de marzo de 2021 solicitud de subsanación acompañada de memoria técnica en la que se omiten los plazos, entendiendo que así subsanaba.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En la cláusula 9 del PCAP que rigió esta licitación se disponía:

“9.1. Lugar y forma de presentación (...).

Forma de presentación

Los licitadores deberán presentar tres sobres/archivos, con las características y contenido que se especifique en el Anexo II al PCAP.

(...) En el interior de cada sobre/archivo se hará constar en hoja/documento independiente su contenido, siguiendo la numeración que se especifique para cada sobre”.

Asimismo refleja el contenido del Anexo II del PCAP, estableciendo los contenidos de los archivos n.º 2 y n.º 3. Así por un lado: “ARCHIVO N.º 2 RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR.

Documentación a incluir:

-Una relación de los documentos que se incluyen en el archivo, firmada por el proponente



1. Memoria descriptiva de los procedimientos de solicitud de presupuestos, formalización y entrega de pedidos, así como de facturación. La propuesta deberá respetar en todo caso la exigencia de solicitud, entrega y facturación por Centro de Coste y deberá incluir:

- Los medios admisibles para solicitar presupuestos
- Los medios admisibles para efectuar pedidos
- Operativa de entrega de pedidos
- Resolución de incidencias

2. Descripción de los bienes ofertados, indicando las características, marcas, formatos, etc. con indicación de los precios para 2021 mediante la cumplimentación de los Anexos en formato Excel que se adjuntan.

3. Catálogo general de otros bienes relacionados con el objeto del Acuerdo Marco.

²AVISO: En ningún caso, en este Archivo 2, se reflejará referencia a los criterios cuantificables del Archivo 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento”.

“ARCHIVO Nº 3 RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Documentación a incluir:

1. Proposición económica conforme al modelo C (que se acompaña junto con los Pliegos). En este modelo se reflejará el % descuento a aplicar a los productos del catálogo ofertado.
2. Plazo de entrega de los pedidos, que en todo caso será igual o inferior al establecido por la Universidad
3. Plazo/s para emitir presupuestos”.

El órgano de contratación hace un especial hincapié en el pie de página del archivo n.º 2 cuando señala como aviso que en³ **“ningún caso, en este Archivo 2, se reflejará referencia a los criterios cuantificables del Archivo 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento ”.**

Alega el órgano de contratación que “La Mesa de Contratación de la Universidad de Sevilla procedió de manera correcta al excluirla de la licitación, sin que proceda trámite alguno de subsanación, puesto que no se trata de un defecto subsanable en la oferta presentada. Al haber anticipado el contenido de la oferta evaluable mediante fórmulas, desvela en parte el secreto de la misma, lo que constituye causa de exclusión. Este hecho se advierte de manera destacada en el Anexo II, precisamente para evitar exclusiones por este motivo; pero, una vez producidas estas circunstancias, la única decisión posible es la exclusión.

Otorgar un trámite de subsanación y por ello un plazo adicional para presentar dicha oferta, supone quebrantar el principio de igualdad entre licitadores.”

²La negrita del original

³La negrita del original.



Señala además la advertencia ya reseñada, para evitar que los licitadores resulten excluidos y tomen conciencia de la necesidad e importancia de atenerse a la forma de presentación establecida, indicando las consecuencias de no hacerlo.

Alega el artículo 139.2 de la LCSP que recoge que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

El carácter secreto de las proposiciones, se encontraba ya regulado, (e incluso en textos aún anteriores), en el artículo 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, así que dicho principio básico en materia de contratación pública ya ha permitido fijar una doctrina razonable y consolidada. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, entre otros en su Informe 43/02, determinaba la exclusión en caso de inclusión indebida de cualquier documentación, incluso técnica, que no debiera figurar en el sobre A o de documentación administrativa: *“incluidos aspectos técnicos en el sobre de la documentación a que se refiere el artículo 79 de la Ley –en referencia al sobre relativo a la documentación administrativa-, dicha documentación debe ser rechazada sin que proceda la apertura del sobre conteniendo la proposición económica, y ello con fundamento en el citado artículo 79 y en los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento”*.

Posteriormente, la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público(y el posterior texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011), introdujo la separación de criterios sujetos a juicio de valor y automáticos en dos sobres de apertura sucesiva. Esta modificación determinó una nueva doctrina en relación a la contaminación de dichos sobres entre ellos, concluyendo que la inclusión de la oferta económica en el sobre relativo a los criterios sujetos a evaluación previa incumple el secreto de las proposiciones y por tanto determina la exclusión de la oferta.

Posteriormente con la nueva LCSP los distintos tribunales administrativos de contratos han matizado la doctrina de la consecuencia de exclusión por violación del secreto de las proposiciones, de tal forma que es admitido que no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por



conocimiento anticipado, de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato.

El artículo 26, del Real Decreto 817/2009, por su parte, dispone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*.

Estimamos que a la vista de lo anteriormente abordado, la cuestión ha de centrarse en encontrar el equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad.

Al respecto, en nuestra Resolución 246/2020, de 9 de julio, decíamos:

«(...) este Tribunal tiene asentada una doctrina reiterada sobre la cuestión. Entre otras resoluciones, en la 39/2019, de 19 de febrero, señalábamos que:

<<Es sobradamente conocida, por reiterada y constante, la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal -antes recogida en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y ahora en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, en nuestra Resolución 82/2018, de 28 de marzo, citando la previa 119/2013, de 8 de octubre, se indicaba que “(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.

Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los



criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”

Quiere decirse, pues, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Partiendo de la premisa expuesta, si un licitador infringe aquel mandato, difícilmente podrá repararse, por vía de subsanación, la quiebra de aquellas garantías, por cuanto el conocimiento anticipado que la ley trata de impedir se habrá producido ya de modo inevitable. Como señalamos en la Resolución 218/2018, de 13 de julio, “nos encontramos ante un error insubsanable por su propia naturaleza, en tanto que, desvelado el secreto de las ofertas y conculcado así el artículo 145.2 del TRLCSP, no cabe ya subsanación alguna, puesto que resultan quebrantadas de modo irreparable las garantías de objetividad e imparcialidad que deben regir en el proceso de valoración de las proposiciones y a cuya preservación tiende el artículo 150.2 del TRLCSP.”>>

La consecuencia que se impone ante dicha infracción legal no admite modulación y no puede ser otra que la exclusión del proceso selectivo. Tanto el órgano de contratación como SIEMENS sostienen que la exclusión no opera automáticamente, estando solo justificada cuando quede acreditado la ruptura del secreto de las proposiciones y de la imparcialidad de la Administración en el proceso de valoración.

No obstante, este Tribunal entiende que el postulado legal del artículo 146 es claro y tiene una finalidad concreta que es evitar la contaminación del juicio técnico de la Administración. Por tanto, la conclusión debe ser la contraria: solo cuando quede acreditado que el órgano técnico evaluador no ha alcanzado a conocer los elementos de la oferta evaluables de modo automático que se han anticipado con la parte de la proposición sujeta a juicio de valor, es posible desechar el efecto excluyente de la oferta. En otro caso -como el aquí examinado-, donde quienes valoran las ofertas con arreglo a unos y otros criterios son las mismas personas, no es posible afirmar ni constatar que ese conocimiento anticipado no se haya producido, circunstancia que por sí sola es suficiente para entender quebrantadas las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas, con vulneración del principio de igualdad y del postulado legal del artículo 146.2 de la LCSP.».

Por todo ello, debemos determinar si, la alegación que realiza la recurrente invocando que procedía la subsanación puede prosperar, es decir, que el documento presentado a efectos de que se incluyera en el sobre 3, podría subsanar el hecho de que se hubiera incluido erróneamente en el sobre 2. Al respecto cumple mencionar respecto al Anexo III del PCAP que recoge los criterios de adjudicación, la importancia que tiene el plazo de



entrega, pues como criterio valorado mediante la aplicación de fórmulas tiene una puntuación máxima de 20 puntos sobre los 100 del total.

Figura en el acta de la mesa de contratación celebrada el 29 de marzo de 2021 que fue excluido porque, respecto del suministro del papel de impresión (lote 1), del material fungible de oficina y agua embotellada (lote 2), de los consumibles de informática (lote 3), el equipamiento auxiliar de oficina (lote 4), así como los equipos de protección individual (lote 5), se hacía referencia como causa de exclusión al siguiente motivo: “*CRITERIOS CUANTIFICABLES DEL SOBRE 3, EN CONCRETO PLAZO DE ENTREGA DE PEDIDOS*”. El mismo está fundado en el informe de la comisión técnica de 25 de marzo de 2021.

Al respecto sobre la subsanación ha de ponerse de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Si la entidad licitadora no cumplimentó adecuadamente en su oferta las exigencias derivadas de los pliegos, en este caso aportar el contenido del archivo 3 en el archivo 2, ello determina la exclusión de su proposición del



procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 13/2017, de 27 de enero, entre otras muchas).

Por último, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que no procede trámite alguno de subsanación, dado que otorgar un trámite de subsanación y por ello un plazo adicional para presentar dicha oferta, supone quebrantar el principio de igualdad entre entidades licitadoras. Para reforzar su alegato trae a colación parte de la Resolución 200/2019, de 19 de junio.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado un muchas ocasiones sobre la posibilidad de aclarar o subsanar la oferta, valga por todas la citada Resolución 200/2019 en la que, tras reproducir el artículo 139.1 de la LCSP que señala que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación, se dispone lo siguiente:

«Así las cosas, tenemos que decir que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo, es decir, es subsanable la acreditación del requisito, no el requisito en sí mismo. Por lo tanto, la mesa actúa adecuadamente al rechazar la oferta que no se ajusta a los requisitos establecidos en los pliegos y documentación que rigen la licitación, y ello para salvaguardar los principios de igualdad de trato, no discriminación o transparencia».

Concluimos añadiendo que fueron admitidas cuatro entidades que presentaron su propuesta técnica respetando el tenor expreso del contenido de los archivos según el PCAP. De ello, igualmente se concluye que se ha asegurado la concurrencia, de tal modo que pretender ahora aplicar dudosos criterios interpretativos sobre la importancia en el resultado de haber incluido plazos de entrega en el sobre 2, (teniendo una importancia del 20 por ciento de la puntuación total), dadas las circunstancias del caso concreto sí daría lugar a comprometer imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, además con respecto del resto de licitadores que por el mismo motivo fueron excluidos, así como respecto a los que sí fueron admitidos los cuales cumplieron con el contenido del PCAP.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SCOLARSON S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco para la contratación de suministro del papel, material fungible de oficina, consumibles de informática, equipamiento auxiliar de oficina,



EPI y artículos higiénicos para la Universidad de Sevilla” (Expediente 20/AMMATOFICINA) promovido por la Universidad de Sevilla, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

